Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de enero, 20-5.ª de mayo, 10-5.ª de septiembre, 20-1.ª de noviembre, 5-1.ª de diciembre de 2002, 26-3.ª de marzo, 19 de mayo y 23-3.ª de junio de 2003 y 5-5.ª de noviembre de 2004 y 22-1.ª de abril de 2005.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en marzo de 2004, hijo matrimonial de padre y madre senegaleses nacidos en Senegal. La petición se funda en la atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) del Código Civil).

III. Según el conocimiento adquirido de la legislación senegalesa, tienen dicha nacionalidad los hijos legítimos nacidos de un padre senegalés (Ley 61-10 de 7 de marzo de 1961, art. 5, en su redacción actual), por lo que cabe deducir que el nacido tiene atribuida «ex lege», «iure sanguinis» dicha nacionalidad, razón por la cual ha sido denegada la solicitud, según consta en el auto apelado, puesto que no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución «iure soli» de la nacionalidad española en el Código civil. Se alega en el recurso que a un hermano en el que concurrían idénticas circunstancias se le declaró la nacionalidad española por apatridia, pero en ningún caso esa declaración, si se hizo indebidamente, puede beneficiar a un hermano posterior, sino que podría perjudicar al que ostenta por error la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de septiembre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat (Barcelona).

17488 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española de un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcorcón, Don M. E. A., nacido el 7 de mayo de 1937 en Guinea Ecuatorial, domiciliado en Alcorcón, solicitaba la inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Se adjuntaba la siguiente documentación: certificación negativa, expedida por el Registro Civil Central, de que no figura dato alguno de la inscripción de nacimiento del promotor; volante de empadronamiento; pasaporte; y copia de la certificación literal de inscripción de nacimiento del promotor, expedida por el Registro Civil de Guinea Ecuatorial.

2. Ratificado el promotor, se compulsó la copia del certificado de nacimiento del promotor. Se practicó examen médico forense, informando que se estimaba que el examinado tenía una edad compatible con la fecha de nacimiento que señalaba. El Ministerio Fiscal interesó que se remitiera el expediente al Registro Civil Central, competente para resolver la petición del promotor.

3. Recibido el expediente en el Registro Civil Central, se requirió al interesado a fin de que aclarase su petición, en el sentido de que fundamentara los motivos por los que solicitaba la inscripción en el Registro Civil Central, acreditando la concesión de la nacionalidad española, en su caso, o de los padres. El promotor manifestó que su verdadera petición era la de recuperación de la nacionalidad española que había adquirido durante el periodo de la Administración española en Guinea Ecuatorial, con un número de identidad, y que había perdido tras la independencia del país, el 12 de octubre de 1968.

4. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo en fecha 11 de junio de 2004 denegando la inscripción de nacimiento con recuperación de la nacionalidad española del interesado, ya que no existía titulo suficiente del que se desprendiera la nacionalidad española, y no constaba la nacionalidad española de sus padres ni su nacimiento en España. Los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España, que se beneficiaban de la nacionalidad española, por lo que para poder inscribir su nacimiento como español debería obtener la declaración de la nacionalidad española, caso de tener derecho a la misma, bien con valor de simple presunción o bien por consolidación en aplicación del artículo 18 del Código civil, siendo competente para su tramitación y resolución, el Encargado del Registro Civil de su domicilio.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste, representado por letrado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se admitiera el derecho del interesado a la inscripción de su nacimiento así como a la recuperación de la nacionalidad española, adjuntando copia del escrito de 16 de diciembre de 1942, de la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el que se indicaba que los indígenas nacidos en nuestras colonias del Golfo de Guinea, Río de Oro, Sahara español y Territorio de soberanía de Ifni, ostentan la nacionalidad española.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó que procedía confirmar el acuerdo por sus fundamentos. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 17 del Código civil en su redacción originaria; 17, 18 y 26 del Código civil en su redacción actual; 15 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66 y 335 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 3-2.ª de junio, 1-2.ª y 15-2.ª de julio, 11 de septiembre, 7-1.ª y 2.ª y 10-3.ª de octubre y 10-1.ª de noviembre de 1998; 5 de marzo y 20 de mayo de 1999; 27-2.ª de diciembre de 2001; 18 de noviembre de 2002; y 20-1.ª de junio de 2003.

II. Para que sea posible inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, probar cumplidamente que en algún momento anterior se ostentaba «de iure» esa nacionalidad.

III. No ocurre así con el interesado nacido en Guinea Ecuatorial en 1934. En efecto, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra parte, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV. Para evitar posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una formula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía está vedada en este caso, pues el recurrente no estaba incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto y, aunque lo estuviera, no le beneficiaba la opción tácita y dejó expirar el plazo para la opción expresa.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

17489 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, en el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Melilla.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el 12 de noviembre de 2002, Don B. M. A., hijo matrimonial de Don M. A. M. y de Dña F. A. M.-M., ambos fallecidos, de nacionalidad marroquí, promovió la inscripción, fuera del plazo legal, de su nacimiento, ocurrido el 21 de enero de 1939 en Melilla. Adjuntaba la siguiente documentación: Documento de identidad y tarjeta de residencia en la que consta que su nacimiento fue en Melilla; certificación negativa de la inscripción de su nacimiento, expedida por el Registro Civil de Melilla; certificados de defunción de sus padres, expedidos por el Registro Civil de Ceuta.

2. Ratificado el interesado, compareció su hermano de madre, manifestando que nada tenía que oponer a la pretensión del promotor. Comparecieron dos testigos que manifestaron que conocían de toda la vida a los padres del promotor, y les contaba que el padre fue soldado del ejercito español, y estando destinado en Melilla conoció a la madre del interesado y se casaron, y que la madre se casó en segundas nupcias. Se práctico examen médico, concluyendo que la edad estimada del promotor estaba en torno a los sesenta años. Se público el correspondiente anuncio, para que las personas que pudieran estar afectadas formularan las reclamaciones que estimaran oportunas. El Ministerio Fiscal interesó que la Policía informara sobre el posible nacimiento del solicitante en la fecha y lugar aducido.

3. Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, la Dirección General de la Policía informó que no aparecía persona alguna con los datos filiatorios facilitados, ni se tenían pruebas que acreditaran su nacimiento en Melilla. El Ministerio Fiscal se opuso, a la vista de la documentación obrante, a la solicitud del promotor. La Juez Encargada dictó auto con fecha 14 de abril de 2004 denegando la inscripción fuera de plazo, ya que no quedaba acreditado el nacimiento del promovente en esa ciudad ni de su filiación, pues no se aportaba documento alguno que justificara estos hechos. Los testigos que se depusieron admitieron que sólo tenían conocimiento de este hecho por referencias de sus padres, y el informe de la Policía mantenía que no existía prueba alguna que acreditase el nacimiento de esa persona en la ciudad, sin que apareciera en los archivos de la Policía persona alguna con los datos de filiación facilitados.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acordase la inscripción de nacimiento solicitada, alegando que todos sus datos personales y de filiación constan en la Comisaría de Ceuta, y que el artículo 313 del Reglamento del Registro Civil establece que para determinar la población de nacimiento de quien se pretende inscribir, basta la información de dos personas a quienes les conste de ciencia cierta o por notoriedad, como manifestaron los dos testigos que constan en el expediente.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil en su originaria redacción y en la dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988 y las Resoluciones de 4-1.ª y 2.ª de julio, 10-3.ª de septiembre, 20 de octubre y 27-3.ª de diciembre de 2001, 28-2.ª de mayo, 14-1.ª de octubre de 2003, 20-2.ª de abril de 2004 y 27-2.ª de enero y 22-1.ª de marzo de 2005.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 L.R.C.), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil que está desarrollada en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

lII. En este tipo de expedientes la prueba del lugar del nacimiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos la información de dos personas a quienes les conste dicho lugar por ciencia propia o por notoriedad (cfr. art. 313, II, R.R.C.). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el Juez Encargado estime oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Instrucción de 7 de Octubre de 1.988). Tal investigación, como vienen repitiendo las resoluciones de este Centro Directivo, cobra además especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el Registro municipal español se intenta como paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España. (cfr. arts. 17 y 22 C.c.).

IV. En este caso concreto, la cuestión principal y previa radica en determinar si el nacimiento del recurrente acaeció en territorio español, concretamente en Melilla. Al respecto hay que tener en cuenta, de un lado, que la información testifical prestada no reúne los requisitos mínimos del artículo 313 del Reglamento para probar que el alumbramiento se produjo en dicho lugar, puesto que la declaración testifical no es por ciencia propia, sino por las referencias y manifestaciones realizadas por el padre del interesado y, de otro, que la información oficial obtenida no resuelve la cuestión, en cuanto que en el informe policial consta que en la Comisaría de Melilla no aparece persona alguna con los datos del interesado ni se tienen pruebas que acrediten su nacimiento en Melilla. De modo que, no constando que el nacimiento tuviese lugar en territorio español y siendo los padres marroquíes, tal nacimiento no es inscribible en el Registro Civil español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C). Así lo han entendido, igualmente, el Ministerio Fiscal y la propia Juez Encargada del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

17490 *RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2005, del Centro Nacional de Información Geográfica, por la que se da publicidad al resumen de las cuentas anuales del ejercicio 2004.*

El apartado tercero de la Orden EHA/777/2005, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de marzo de 2005, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de derecho público a las que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, establece la obligatoriedad de publicar en el Boletín Oficial del Estado la información contenida en el «Resumen de las cuentas anuales» en el plazo de un mes contado desde la fecha en que la Intervención General de la Administración del Estado presente las cuentas anuales ante el Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Citada Orden, resuelvo publicar en el Boletín Oficial del Estado el resumen de las cuentas anuales del Centro Nacional de Información Geográfica para el ejercicio 2004 que se acompaña como Anexo de la presente resolución.

Madrid, 22 de septiembre de 2005.–El Presidente del Centro Nacional de Información Geográfica, Alberto Sereno Álvarez.